

vengan, sin excusar ninguna, de fuerte, que se configa el castigo, correccion, y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates.

D. Felipe III. en Madrid a 10 de Octubre de 1618

ES Costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, hazer guerra á otros, que cautivan, y venden, matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hazen otras naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demás de la gravedad del delito, destruyen la tierra. Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra Camara, luez, y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse dél, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Español, ó Mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ó otro servicio equivalente, y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile: y al Negro, ó Mulato se le imponga la dicha pena de Galeras.

de Galeras.

Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

ORDENAMOS, Que la prohibicion general de esclavitud en los Indios se guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

Ley ix. Que se nombre vn Ministro, ó persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, Que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ó Españoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes se ha entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho esclavos otros principales, diziendo, que tienen possession dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes, y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren vn Ministro, ó otra persona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera possession.

Ley

Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

NO Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, den cuenta á las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que configan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

Ley xj. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.

NO Se puedan prestar los Indios, ni passar de vnos Españoles á otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrages, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar, como los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 16 de Mayo de 1609

á trabajar en ellos: y el que á esto contra viniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de vergüenza publica, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permitiera la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el luez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus officios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito destes, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

Ley xij. Que dispona sobre la libertad, ó esclavitud de los Mindanos.

AL Distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la feta de Mahoma, y confederándose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños á nue-

D. Felipe Segundo a 4 de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid a 29 de Mayo de 1610

tros

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y viniere á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su seta Mahometana, ó hazer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recebido la seta no los harán esclavos, y serán persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra Santa Fé Católica.

Ley xiiij. Que los Caribes, que fueren á hazer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Enero de 1569

Tienen Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para hazer guerra á los Indios Caribes, que las ván á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que así se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Enero de 1569

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

HAVIENDOSE Intentado todos los medios posibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurádoslos persuadir por medios suaves, y pacíficos, han vsado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasión de quebrantarla, negando la obediencia á la S. Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, assolando las fuerças, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como géte perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y últimamente estando la tierra en su mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasión. Y Nos vsando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y cōcederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras

D. Felipe Tercero en Vento filia 25 de Mayo de 1600 D. Felipe Quarto en Aranjuez á 17 de Abril de 1661 y á 17 de Agosto de 1663 D. Carlos Segundo y la R. G.

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados: Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, haviendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Gobernadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitir la, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, ó otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los poseedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embaraçar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo cōtenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entre tanto que otra cosa proveemos.

D. Felipe Tercero en Vento filia 25 de Mayo de 1600 D. Felipe Quarto en Aranjuez á 17 de Abril de 1661 y á 17 de Agosto de 1663 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO Pedido, y conseguido libertad algunos Indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hizieron: y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nuestra voluntad, que así se regule quando el caso sucediere.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 7 de Setiembre de 1558

Ley xvij. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dá nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO Resuelto, que los Indios de Chile gozassen entera libertad, se introduxo, que los aprefados en guerra viva se hiziesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedavan libres: y así mismo por otro derecho, llamado de la vsança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos servido de mandar al Gobernador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando á los poseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que los

D. Carlos Segundo en Madrid á 12 de Junio de 1679

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarçar, ni retardar esta reducciõ, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesse. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediẽdo por todo rigor de derecho cõtra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea cõ pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, con version, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica, y que falliesen los Indios de tan miserable estado. Y habiendo el Governador de Chile suspendido el efecto desta resolucion cõ varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviessen con buẽ tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dar lugar á que se vaya, ni passe contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ó otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni vederse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la vsança, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vsança. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inferte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen desta libertad, y buelvan á la idolatria, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales della, para el sustento del Exercito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se trasporten á Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, ó si el numero fue-

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte, que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocasiones, que se ofrecieren.

*Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios, ley 37. titulo 18. lib. 2.*

Titulo Tercero. De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

*Ley primera. Que los Indios sean reducidos á Poblaciones.*



El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Oligatos á 21 de Mayo de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo á 19 de Febrero de 1566 en el Bosque de Segovia á 3 de Setiembre de 1565 en el Escorial á 10 de Noviembre de 1568 Ord. 149 de Poblacion de 1573 en S. Lo. de Mayo de 1578

ON Mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes, para que los Indios se an instruidos en la Santa Fé Catolica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que esto se executase con mejor acierto se juntaron diversas vezes los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis, por mandado de el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, los

*Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.*

*Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. deste libro.*

*Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, l. 15. tit. 10. deste libro.*

quales con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron, que los Indios fuesen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las Sierras, y Montes, privandose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deven dar vnos hombres á otros. Y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templança, y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de

de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagassen mas imposiciones de lo que estava ordenado. Y por que lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

*Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Junio de 1604

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que se ofrecieren, procurando, que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

*Ley iij. Quo para hazer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.*

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

**L**os Virreyes, y Presidentes Governadores nombrarán Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando, que se haga con tanto desinterés, y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa, y exemplarmente: y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas, que se oponen á la paz, y gobierno publico.

*Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.*

**E**N Todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hazer Iglesia, donde se pueda dezir Missa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada della.

*Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.*

**L**os Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y se deve proveer de Curas á costa de los tributos, y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

*Ley vij. Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y vn Sacristan.*

**E**N Todos los Pueblos, que passaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion vn Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de rassa, y servicios personales.

Ley

*Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios á la Doctrina.*

D. Felipe Tercero

**S**I El Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya vn Fiscal, que los junte, y convoque á la Doctrina, y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no seá mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinco á sesenta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su officio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

*Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo

**L**os Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

*Ley ix. Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido.*

D. Felipe Segundo

**C**ON Mas voluntad, y promptitud se reducirán á poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras, y grangerias, que tuviere en los sitios, que dexaren. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

*Ley x. Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.*

D. Felipe Tercero

**P**ARA El beneficio, y labor de las minas se reparten Indios, que

Tomo 2.

siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuizio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demás necesario, en que sean curados los enfermos, y acudá con mas voluntad, por el interés, que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio, y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se deve disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que si entre tanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas faltare el numero de Indios necesario á cada asiento, se traigan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudança no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo, y ordenando lo que para su execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

Ll

Ley